

ASUNTO: Posición N.A.L.A.D.I.S.A 8703.23.00

BUENOS AIRES, 12 de agosto de 2011

VISTO lo establecido en las Instrucciones Generales N° 009/1999 (SDGLTA) del 17 de febrero de 1999, y N° 016/2002 (SDGLTA) del 07 de marzo de 2002, vinculadas a la determinación del carácter originario de bienes importados, relativas a Regímenes de Origen Preferenciales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 60 del 20 de abril de 2011 la Secretaria de Industria y Comercio, se comunicó respecto al inicio de la investigación desarrollada a efectos de corroborar el carácter originario de los productos clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Arancelaria de la ALADI N.A.L.A.D.I.S.A 8703.23.00, marca NISSAN modelos TIIDA y SENTRA, exportados por la firma NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V. de los Estados Unidos Mexicanos

Que oportunamente mediante Resolución N° 145 del 9 de mayo de 2011 de la Secretaria de Industria y Comercio, dependiente del Ministerio de Industria, se determinó que los productos clasificados en el ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) N.A.L.A.D.I.S.A 8703.23.00, marca NISSAN modelos TIIDA y SENTRA, exportados a nuestro país por la firma NISSAN MEXICANA S.A DE C.V de los Estados Unidos Mexicanos no cumplían con las condiciones para ser considerados originarios en los términos de lo dispuesto por el Anexo II del Régimen de Origen del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 55.

Que a raíz de ello, y mediante la mencionada Resolución se informó a la Dirección General de Aduanas que proceda a suspender el tratamiento arancelario preferencial establecido en el ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 55 a los productos clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Arancelaria de la ALADI N.A.L.A.D.I.S.A. 8703.23.00, marca NISSAN modelos TIIDA y SENTRA, exportados a nuestro país por la firma NISSAN MEXICANA S.A DE C.V de los Estados Unidos Mexicanos, así como ejecutar las garantías constituidas para los productos indicados, y formular los cargos correspondientes a las Destinaciones de Importación N° 10 008 IG04 003621 L y N° 10 008 IG04 003625 P ambas del 23 de septiembre de 2010.

Que mediante Oficio N° 400.2011.167 del 17 de mayo de 2011, las autoridades mexicanas, habían tomado conocimiento del dictado de la Resolución N° 145 de la Secretaria de Industria y Comercio, solicitando que se considere la resolución en cuestión indicando la mejor predisposición para suministrar cualquier información adicional que resulte al caso.

Que mediante Nota N° 149 del 23 de mayo de 2011 del Área de Origen de Mercaderías de la Subsecretaria de Política y Gestión Comercial dependiente del Ministerio de Industria, se indico que en la medida que como resultado de un nuevo proceso de verificación y control de origen junto a la información y documentacion adicional a suministrar, se pudiera constatar el proceso productivo y las condiciones de origen se ajustan al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Régimen de Origen establecido en el Anexo II del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 55, esta situación podría reconocerse, la que en ningún caso tendría efecto retroactivo ni correctivo de los alcances de la Resolución N° 145/11 de la Secretaria de Industria y Comercio.

Que atento ello se solicito información y documentación adicional, en particular, el diagrama completo, el “Lay Out” de la planta, el listado completo de los componentes originarios e importados de extrazona utilizados en la elaboración de los citados automóviles junto a la documentación respaldatoria.

Que de un primer análisis de la información y documentación remitida, y hasta que se adopte una decisión definitiva, se estima pertinente acceder al pedido efectuado por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la SECRETARIA DE ECONOMIA de los Estados Unidos Mexicanos mediante el oficio N° 400.2011.196, en el sentido que se pueda proceder al despacho de importación de los vehículos alcanzados por la Resolución N° 145/11 de la Secretaria de Industria y Comercio, garantizado la diferencia de tributos hasta tanto concluya de forma definitiva el nuevo proceso de investigación que permita determinar el cumplimiento o no de las normas de origen pertinentes.

Que atento a ello corresponde reconocer esta nueva situación, suspendiéndose lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 145 de fecha 9 de mayo de 2011 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, mediante la cual se determino que los automóviles clasificados en la posición N.A.L.A.D.I.S.A 8703.23.00, marca NISSAN modelos TIIDA y SENTRA, exportados a nuestro país por la firma NISSAN MEXICANA S.A de C.V de los Estados Unidos Mexicanos, no cumplían con el Régimen de Origen establecido en el Acuerdo de Complementación Económica N° 55.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Anexo II del Decreto N° 898/2005

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE CONTROL ADUANERO

I N S T R U Y E:

ARTICULO 1°.- Suspéndase lo dispuesto en la Instrucción General N° 12/2011 (SDG CAD).
ARTICULO 2°.- Solicitar la constitución de garantías por la eventual diferencia de tributos, para las operaciones de importación de la mercadería clasificable en la posición arancelaria de la Nomenclatura Arancelaria de la ALADI N.A.L.A.D.I.S.A 8703.23.00, marca NISSAN

modelos TIIDA y SENTRA, exportados a nuestro país por la firma NISSAN MEXICANA S.A DE C.V de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3°.- Regístrese, publíquese, y archívese.

Sr. Silvio Luis MINISINI
Subdirector General de Control Aduanero
Dirección General de Aduanas

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 17 /2011 (SDG CAD)